GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGAR JOEL ESTRADA DE JESÚS **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0180 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 3 de junio de 2026, el querellante Edgar Joel Estrada de Jesús ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado cobro excesivo de $7,184.83, pese a contar con un sistema solar y mantener apagado el *main breaker*. A la *Querella*, la Querellante anejó copia de la factura de 28 de febrero de 2026.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, intitulado *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, del Negociado de Energía ("Reglamento 8543"), el 3 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 7 de junio de 2026 el Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo.

El 23 de junio de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción en Solicitud de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*. Aducen las Querelladas que el Querellante acudió al Negociado de Energía sin previamente haber presentado ante LUMA una objeción a la factura correspondiente. Argumentan, pues, que tanto la Ley Núm. 57-2014[1], como el *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico* del Negociado de Energía ("Reglamento 8863") requieren agotar el procedimiento administrativo informal de objeción y reconsideración ante la compañía eléctrica antes de solicitar revisión formal ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, LUMA argumenta que, al no haberse agotado dicho procedimiento informal, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la *Querella* de epígrafe.

Así las cosas, el 9 de septiembre 2026 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo al Querellante un término improrrogable de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la *Moción en Solicitud de Desestimación Por Falta de Jurisdicción* presentada por LUMA, so pena de sanciones, incluyendo la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por LUMA y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. Transcurrido y expirado el término concedido, el Querellante no cumplió con el mismo ni solicitó una extensión del término concedido para mostrar causa.

[1] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada, de 27 de mayo de 2014.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* ("Ley 57-2014"), para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. Rodríguez v. Overseas Military, 160 D.P.R. 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que debemos ser celosos guardianes de la misma. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre la misma. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". Smyth, Puig v. Oriental Bank, 170 D.P.R. 73, 75 (2007).

El Artículo 6.27(a) de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* ("Ley 57-2014"), sobre la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y normas para la suspensión del servicio eléctrico, establece lo siguiente:

> Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, **toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía**. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". [...] (Énfasis suplido)

Asimismo, la Sección 5.01 del Reglamento Núm. 8863 del Negociado de Energía de 1 de diciembre de 2016, *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago* ("Reglamento 8863"), sobre legitimación activa para la revisión de disputas ante el Negociado de Energía, establece lo siguiente:

> Todo Cliente que no esté conforme con la **decisión final** de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querella o una objeción de Factura **podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final**. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento. [...] (Énfasis suplido)

Por otro lado, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.[2] En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emite dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido

[2] Mejías et al v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.[3]

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumpla sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Asimismo, la Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo desestimar el recurso.

Del expediente administrativo se desprende que el único documento presentado por el Querellante durante el trámite administrativo fue la *Querella*, que consta de dos (2) páginas y copia de la factura de 28 de febrero de 2026. En la misma, el Querellante no hace referencia alguna, ni presenta documentación relacionada, de ninguna objeción presentada ante LUMA con relación a la reclamación objeto de la *Querella*. Así pues, de la *Querella* no surge que, previo a la fecha de su presentación, el Querellante haya presentado objeción alguna ante LUMA. Así pues, el Querellante acudió al Negociado de Energía antes de haber presentado una objeción ante la compañía de servicio eléctrico; es decir, el Querellante no agotó el procedimiento administrativo ante LUMA. En vista de lo anterior, el Querellante carece de legitimación activa para presentar la *Querella* y, por lo tanto, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para ventilar la *Querella*.

De otra parte, en el caso ante nuestra consideración, el Querellante demostró haber perdido interés en continuar con la tramitación de la *Querella* ante el Negociado de Energía, luego de que las Querelladas alegaran falta de jurisdicción en el presente caso. El Querellante incumplió con la *Orden* notificada el 9 de septiembre de 2026 por el Negociado de Energía para que mostrara causa por la cual la *Querella* no debía ser desestimada por los fundamentos expuestos por LUMA, por lo que se entiende que el Querellante se allana al cierre y archivo de la *Querella*.

III. Conclusión

En vista de que el Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que el Querellante se allana a la *Moción en Solicitud de Desestimación Por Falta de Jurisdicción* presentada por LUMA y, por consiguiente, **SE DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y **SE ORDENA** su cierre y archivo, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

[3] Mejías et al v. Carrasquillo et al., *Op. Cit.*, 298 (2012).

moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de octubre de 2026. Certifico además que el 20 de octubre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0180 y he enviado copia de la misma a: jose.rodriguezguzman@lumapr.com; edgarjoel_15@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDO. JOSÉ RODRÍGUEZ GUZMÁN
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

EDGAR J. ESTRADA DE JESÚS
PO BOX 1283
PMB 323
SAN LORENZO, PR 00754

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de octubre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria